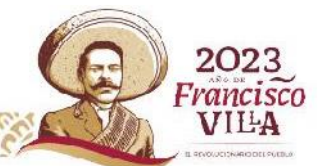




Lineamientos para el funcionamiento del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico





Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, en su carácter de Presidente de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, con fundamento en los artículos 21, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 18, 19, 20 y 22, fracción I de la Ley General de Víctimas; 2, fracciones I, V y VII, 5, 137 y 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; SEGUNDO, párrafo quinto y TERCERO, fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990; Cuarto fracción III, Quinto fracción IV y Tercero transitorio de los Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, y el Acuerdo de la Primera Sesión Ordinaria del 2023 del Pleno de dicha Comisión realizada el 17 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con la finalidad de prohibir, perseguir, sancionar y prevenir las violaciones graves a los derechos humanos, reparar a sus víctimas directas e indirectas, así como garantizar sus derechos de asociación, a la verdad, y de acceso a la justicia, entre otros;

Que dentro del periodo comprendido de 1965 a 1990, en México se cometieron diversas violaciones graves de derechos humanos, mismas que han sido objeto de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, que en algunos casos, han determinado que el Estado Mexicano ha sido responsable de la desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial de personas;

Que es prioridad para el Gobierno de México implementar acciones concretas que permitan esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo de violencia política comprendido de 1965 a 1990, y con ello brindar a las víctimas y sus familiares garantías para el acceso a la verdad, la justicia, la memoria, la reparación integral y la no repetición de estos hechos;



Que el pasado 06 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas de 1965 a 1990;

Que dicha Comisión fue instalada por el Titular del Ejecutivo Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el 10 de diciembre de 2021 y que en su Primera Sesión Ordinaria del 21 de enero de 2022, en cumplimiento de su atribución respecto del establecimiento de los mecanismos para el esclarecimiento histórico de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en el país en el periodo de violencia política comprendida de 1965 a 1990, en términos del artículo TERCERO, fracción I del Decreto de creación señalado en el párrafo anterior; el Pleno de la Comisión creó el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico;

Que los Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, establecen en su artículo Cuarto, fracción III y Tercero transitorio que el Pleno de dicha Comisión para el mejor despacho de sus obligaciones, a solicitud de la Presidencia de esa Comisión, podrá crear los grupos de trabajo, mecanismos o comités que encuentre necesarios para cumplir con el mandato de esa Comisión, así como aprobar sus respectivos lineamientos, reglas de operación o planes de trabajo, en la siguiente sesión ordinaria inmediata posterior a la de su creación, y

Que por acuerdo del Pleno de la Comisión, celebrado en su primera Sesión Ordinaria del 2023 del 17 de enero del mismo año, la Presidencia de la Comisión tiene a bien emitir los siguientes

Lineamientos para el funcionamiento del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto definir el funcionamiento del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Cinco personas expertas: a las señaladas en el artículo SEGUNDO, fracción VII del Decreto;
- II. Comisión: a la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas de 1965 a 1990;
- III. Decreto: al Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos

Página 3 de 9



humanos cometidas de 1965 a 1990;

IV. Lineamientos: a los Lineamientos para el funcionamiento del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico;

V. Mecanismo: Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, y

VI. Pleno de la Comisión: al órgano colegiado representado por todas y todos los integrantes señalados en el artículo SEGUNDO del Decreto, reunidos para la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Tercero. La interpretación de los presentes Lineamientos así como la resolución de lo no previsto corresponde al Pleno de la Comisión.

Capítulo II

Mandato del Mecanismo

Cuarto. El Mecanismo deberá realizar una investigación independiente, imparcial, competente, velando por la igualdad y no discriminación, implementando enfoques diferenciales, especializados, humanitarios, de derechos humanos y de género, que permita el esclarecimiento histórico de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en México durante el periodo de violencia política comprendida de 1965 a 1990; de acuerdo con la metodología y estrategias de investigación que determinen sus integrantes.

Quinto. Como resultado de la investigación que realice el Mecanismo, la Comisión integrará y presentará un informe final público que permita el esclarecimiento histórico de los hechos, prácticas, procesos, instituciones y responsables que, desde todos los poderes públicos; así como de cualquier otro grupo u organización, nacional o internacional, hicieron posible la comisión de graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos de 1965 a 1990.

El Mecanismo a través de la Presidencia de la Comisión entregará a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o las que resulten competentes, el informe final para sus efectos conducentes.

Capítulo III

Integración del Mecanismo

Sexto. El Mecanismo se integrará de la siguiente manera:

- I. Por las cinco personas expertas integrantes de la Comisión, quienes lo presidirán de forma colegiada; las cuales ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su participación, y
- II. Por los equipos multidisciplinarios de investigación, integrados por personas expertas



que contribuirán a los trabajos del Mecanismo, seleccionadas por las cinco personas expertas.

La contratación de las personas investigadoras integrantes de los Equipos multidisciplinarios de investigación, será sufragada por la Comisión en términos del artículo Segundo, así como del transitorio cuarto y quinto del Decreto, y demás legislación aplicable.

El Mecanismo ejercerá sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, economía y honradez, a fin de optimizar su operación, y en el ámbito de su competencia dará cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables que regulen las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, contribuyendo así con la rendición de cuentas.

Capítulo IV

Funciones del Mecanismo

Séptimo. El Mecanismo tendrá, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

- I. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que el personal designado por la Comisión acceda, para su consulta, a sus archivos de concentración y documentos históricos, cualquiera que sea el soporte que los contenga, con la finalidad de contribuir con las investigaciones que se realicen en el marco del Decreto de la Comisión;
- II. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que el personal designado por la Comisión lleve a cabo acciones de investigaciones de campo con las personas y en los lugares en los que se presume se hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos;
- III. Proponer e implementar, al Pleno de la Comisión, el establecimiento de mecanismos de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial Federal y locales; los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y organismos autónomos, para que contribuyan a los trabajos de investigación;
- IV. Realizar acciones de coordinación y colaboración con las autoridades competentes para coadyuvar en el impulso a la justicia, la búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada entre 1965 a 1990, así como para la atención y reparación integral a víctimas;
- V. Establecer mecanismos de vinculación con personas expertas profesionales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos internacionales e instituciones académicas para la realización de acciones que contribuyan al cumplimiento de su mandato;
- VI. Establecer acuerdos con diversos actores, públicos y privados, para el cumplimiento

Página 5 de 9



de su mandato e informar al Pleno de la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre la celebración de dichos acuerdos, sus avances y resultados;

- VII. Crear espacios de audiencia para la recolección de información y testimonios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y en los procesos investigados, así como a la identificación de personas, organizaciones e instituciones responsables, en plena observancia de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
- VIII. El Mecanismo, dentro de sus atribuciones, podrá emitir convocatorias públicas o privadas, a nivel nacional, regional o comunitario, para la recolección de información y testimonios que contribuyan al cumplimiento de su mandato. Los testimonios podrán ser recabados mediante declaraciones anónimas que serán asentadas en actas mencionando sexo, edad, localidad, y algunas otras variables que permitan relacionar dichos testimonios con el objetivo de la investigación;

Los testimonios deberán ser recabados de manera que las y los testigos puedan relatar sus experiencias en entornos propicios, de confianza y seguros, pudiendo solicitar cuando sea el caso, la asistencia de personas traductoras a la institución que resulte competente para ello y en plena observancia de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

- IX. Integrar bases de datos con la información producida y recabada por los integrantes de la Comisión, para lo cual deberá observar las disposiciones jurídicas en materia de archivos, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Convocar a reuniones de seguimiento de los trabajos a las víctimas, sus familiares y sobrevivientes de violaciones a derechos humanos a fin de recibir propuestas, comentarios y retroalimentación de los trabajos;
- XI. Generar y promover procesos de comunicación, escucha y diálogo sociales e institucionales para la participación en la construcción social de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de contribuir a una cultura de paz, memoria y derechos humanos;
- XII. Redactar los informes que sean solicitados por el Pleno de la Comisión; y
- XIII. Proponer al Pleno de la Comisión la emisión de propuestas de reformas estructurales que contribuyan a garantizar el derecho a la verdad, la memoria, la justicia, la reparación integral del daño y la no repetición de las violaciones graves a los derechos humanos; así como iniciativas para la dignificación de las víctimas, sus familiares y comunidades, preferentemente, deberán fomentar la construcción de paz en las regiones afectadas por estas graves violaciones a derechos humanos.



Capítulo V

Funcionamiento del Mecanismo

Octavo. Las cinco personas expertas realizarán un Plan de Trabajo para cumplir con su mandato, el cual deberá incluir:

- I. Los Alcances de la investigación;
- II. Los Objetivos Estratégicos y las Estrategias de Investigación;
- III. La Estructura Operativa que dará soporte a los Equipos multidisciplinarios de investigación del Mecanismo;
- IV. El Cronograma General de Actividades, y
- V. El Presupuesto anual.

Noveno. Para determinar el alcance de la investigación, las cinco personas expertas deberán considerar las siguientes violaciones graves a los derechos humanos:

- I. Desaparición forzada;
- II. Tortura y tortura sexual; y
- III. Ejecución extrajudicial.

Así como otras violaciones a derechos humanos, tales como desplazamiento forzado, persecución política, prisión política, entre otras, que las personas expertas consideren fundamental incluir en el proceso de investigación.

Décimo. El Plan de Trabajo será presentado al Pleno de la Comisión para su conocimiento. Las personas integrantes de la Comisión podrán realizar observaciones y comentarios que serán considerados por las personas expertas, respetando en todo momento la independencia e imparcialidad de la investigación.

El Plan de Trabajo del Mecanismo entrará en vigor al día siguiente de su presentación ante el Pleno de la Comisión.

Décimo Primero. La investigación señalada en el Plan de Trabajo deberá seguir protocolos de actuación de tal manera que sus resultados y evidencias recabadas, se presenten ante las autoridades competentes en materia de acceso a la justicia, búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada y reparación integral del daño.

Décimo Segundo. Dado que el Mecanismo es presidido por las cinco personas expertas que integran la Comisión, éstas deberán realizar sesiones plenarias, de acuerdo con el calendario de trabajo que realicen.



Décimo Tercero. En las sesiones plenarias del Mecanismo, las personas expertas podrán acordar las acciones correspondientes al ejercicio de sus funciones, entre ellas:

- I. Cambios en el Plan de Trabajo;
- II. Designación del representante con derecho a voto en las sesiones de la Comisión, y
- III. Solicitudes de convocatoria y propuestas de puntos en el orden del día para las sesiones del pleno de la Comisión.

Las minutas o actas de acuerdos que se emitan derivado de sesiones plenarias del Mecanismo deberán ser remitidas a la presidencia de la Comisión para su difusión entre los integrantes de la Comisión a través de las convocatorias a las sesiones del Pleno de la Comisión y para su integración en el Archivo por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo VI

Gestión de la información

Décimo Cuarto. Toda la información testimonial y documental producida y recabada por el Mecanismo, deberá ser resguardada y tratada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivo, transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales.

Esta información será integrada en el Archivo de la Comisión, por lo que deberá estar organizada y descrita de conformidad con los instrumentos que para ello emita el Pleno de la Comisión.

Décimo Quinto. Además de la disposición física de la información, el Mecanismo coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en la generación e implementación de estrategias para el procesamiento masivo de información.

Capítulo VII

Presupuesto del Mecanismo

Décimo Sexto. Los recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros requeridos para la operación del Mecanismo serán sufragados por la Comisión en términos del artículo Segundo, cuarto y quinto transitorios del Decreto, así como demás legislación aplicable.

Transitorios.

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas de 1965 a 1990 y hasta el 30 de septiembre de 2024.



Segundo. Su difusión se realizará en la liga <https://comisionverdadyjusticia.segob.gob.mx>; en la página oficial de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, para el conocimiento público.

Dado en la Ciudad de México, a 17 de enero de 2023.

EL SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

